



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

19 DE MARZO DE 2025



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 1387

DECRETO 093

JAVIER MAY RODRÍGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I Y XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de marzo del año 2025, el ciudadano Javier May Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante esta Soberanía la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que solicita al Congreso del Estado autorización para gestionar y contratar uno o varios financiamientos, hasta por el monto de \$417,400,000.00 (Cuatrocientos diecisiete millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).

II. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura, de esta misma fecha, se dio a conocer la Iniciativa descrita, misma que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue turnada a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, para su estudio y presentación del Dictamen o Acuerdo, que en su caso proceda.

III. Mediante oficio número HCE/SAP/182/2025, de fecha 11 de marzo de 2025, suscrito por el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, en cumplimiento a lo ordenado por el Presidente de la Mesa Directiva, turnó la Iniciativa antes descrita, a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, para los efectos correspondientes.

IV. Con base en lo antes expuesto, así como del análisis realizado a la iniciativa en cuestión y al marco jurídico aplicable, las y los integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, han acordado emitir el presente Dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 36, fracciones I y XII, párrafo tercero, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, el Congreso del Estado, es competente para expedir, reformar, adicionar,

derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como para autorizar los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones a los entes públicos, esto último también se encuentra previsto en los numerales 23, de la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios* y 8 bis de la *Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios*.

SEGUNDO. Que en términos del artículo 67, primer párrafo, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, las comisiones ordinarias son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el artículo 58 del *Reglamento Interior del Congreso del Estado*.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer y dictaminar las iniciativas de leyes de ingresos del Estado y de los municipios, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción XI, 70 fracción I de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; y 58 segundo párrafo, fracción XI, inciso c) del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

CUARTO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafos segundo y tercero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos, sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en dicha Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente. Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para que, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

QUINTO. Que la iniciativa en análisis en su exposición de motivos señala:

El artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados y municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos, salvo que estos se destinen a inversiones públicas productivas. Asimismo, dispone que las legislaturas locales autoricen, por el voto de las dos

terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos de dichas obligaciones o empréstitos.

Esto debe realizarse bajo las mejores condiciones del mercado y, previa evaluación de su destino, capacidad de pago y, en su caso, la fuente de garantía o pago. Este mandato se encuentra también establecido en el artículo 36, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal regula los Fondos de Aportaciones Federales como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de las entidades federativas y, en su caso, de los Municipios. Estos fondos están condicionados al cumplimiento de los objetivos establecidos en la citada ley, destacando entre ellos el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

Los gobiernos de las entidades federativas son responsables de planear e invertir los recursos del FAIS en coordinación con la ciudadanía para atender las necesidades de infraestructura social básica. En este sentido, y conforme al artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del FAIS se dividen en dos componentes: el Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE) y el Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Por lo tanto, los recursos de estos fondos federales deben destinarse exclusivamente a obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto rezago social y zonas de atención prioritaria, de acuerdo con los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social emitidos por la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

El FISE permite a los gobiernos estatales realizar obras de beneficio regional o intermunicipal que atiendan directamente a sectores en condiciones de rezago social y pobreza extrema, y está condicionado a los siguientes objetivos principales, a saber:

- *Fortalecer la capacidad de respuesta de las autoridades estatales, respetando su autonomía de gestión en el ejercicio del gasto.*
- *Superar la pobreza extrema y el rezago social mediante el incremento de la cantidad y calidad de la infraestructura básica de servicios.*
- *Promover un desarrollo equilibrado, sostenido y participativo.*

En términos del artículo 7, fracción IX, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, corresponde al Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas, celebrar contratos, convenios y demás

instrumentos legales relacionados con la obtención, refinanciamiento, reestructuración, manejo, operación, gestión y otros actos vinculados con la deuda pública estatal. Además, con previa autorización del Congreso del Estado, se podrá afectar como fuente o garantía de pago los ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación.

De conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Tabasco 2024-2030, prioriza el desarrollo social basado en principios de equidad, libertad, igualdad, solidaridad, participación y justicia social. Este instrumento de planeación establece políticas públicas orientadas a garantizar infraestructura social que permita a toda la población gozar de una vivienda digna y acceso a servicios básicos como agua, electricidad y saneamiento.

La presente iniciativa tiene como objeto solicitar la autorización del Congreso del Estado para que el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, contrate uno o varios financiamientos bajo las mejores condiciones del mercado, hasta por el monto de \$417,400,000.00 (cuatrocientos diecisiete millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), con un plazo que no exceda el 30 de septiembre de 2030. Estos financiamientos deberán destinarse exclusivamente a inversiones públicas productivas, priorizando obras y acciones en municipios y localidades con mayores niveles de rezago social y pobreza extrema.

Ahora bien, contar con la disponibilidad total de los recursos autorizados desde el inicio del período presupuestario permite optimizar la ejecución de obras e inversiones públicas productivas. Esto facilita la realización de proyectos de mayor magnitud e impacto, eliminando la fragmentación que limita el alcance de las obras estratégicas.

Conjuntamente, permite programar las acciones durante las temporadas más favorables del año, lo cual es particularmente relevante en Tabasco, ya que históricamente es uno de los estados más lluviosos del país. A esto se añade el hecho de que la presencia de numerosos ríos, lagunas y cuerpos de agua en la entidad genera zonas inundables que dificultan la ejecución de obras durante las épocas de lluvia, causando retrasos y elevando los costos de construcción.

La disponibilidad inmediata de recursos mejora la planificación de la infraestructura social básica, respondiendo con mayor rapidez a las necesidades de las comunidades más vulnerables. También, acelera el desarrollo regional, reduce las brechas sociales y fomenta un progreso más equilibrado en beneficio de la población de Tabasco.

Es menester señalar que la infraestructura financiada con el FISE debe fomentar la participación comunitaria y ser concebida como un catalizador del desarrollo,

garantizando el acceso a servicios básicos directamente relacionados con el desarrollo de los habitantes del Estado de Tabasco.

Con la finalidad de conservar la fortaleza de las finanzas públicas, se solicita realizar este mecanismo de financiamiento, ya que permitirá atender las necesidades del Estado, manteniendo los criterios de disciplina y austeridad presupuestaria.

La presente iniciativa incrementa la capacidad del Estado para financiar infraestructura social y proyectos de desarrollo estratégico, contemplados en distintos rubros del Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030, lo cual permitirá aprovechar recursos sin afectar su capacidad de endeudamiento, generando un impulso económico significativo en diversos sectores sociales y promoviendo una mejor calidad de vida.

SEXTO. Que del análisis de lo expuesto, se aprecia que se encuentran satisfechas las exigencias constitucionales y legales, por lo que resulta procedente otorgar la autorización solicitada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efectos de que gestione y contrate uno o varios financiamientos hasta por el monto de \$417,400,000.00 (Cuatrocientos diecisiete millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), más los respectivos accesorios que más adelante se indican, bajo las mejores condiciones de mercado, los cuales deben ser destinados a inversiones públicas productivas, consistentes en obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema del Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Apartado A, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo previsto en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal vigentes al momento de la disposición, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de lo que dispone el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector educativo, del sector salud y urbanización, de acuerdo con el Catálogo FAIS de dichos Lineamientos.

Asimismo, se aprecia que existe capacidad de pago del Estado, porque como se menciona en la iniciativa, la fuente de pago del o los financiamientos será la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) anual del derecho a recibir y los ingresos que deriven de las aportaciones federales que al Estado le corresponda del FISE en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal. En la inteligencia que en tanto se encuentren vigentes el o los financiamientos contratados o existan obligaciones o cantidades pendientes de pago, el Estado podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo; la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FISE que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado.

SÉPTIMO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 093

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar al Estado de Tabasco, para que gestione y contrate uno o varios financiamientos, hasta por el monto, destino, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan; para que afecte como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en su componente para las Entidades, conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, y para que celebre el o los contratos o convenios necesarios para formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que contrate, con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

El presente Decreto se aprueba previo análisis de la capacidad de pago del Estado, del destino que dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o de los financiamientos que contrate, y de la fuente de pago del o los financiamientos que se constituirá con la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) anual del derecho a recibir y los ingresos que deriven de las aportaciones federales que al Estado le corresponda del FISE en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal; asimismo, se autoriza mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por mayoría calificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como por el artículo 36, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Estado para que gestione y contrate uno o varios financiamientos, hasta por el monto de \$417,400,000.00 (Cuatrocientos diecisiete millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).

El importe que se precisa en el párrafo anterior no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en los contratos mediante los cuales se formalicen los financiamientos que el Estado decida contratar, y en estos, se determinará el plazo máximo para su pago sin que el monto rebase el importe establecido en este artículo.

El Estado podrá contratar el o los financiamientos autorizados, en el transcurso de los ejercicios fiscales 2025 y 2026, y deberá pagarlos en su totalidad en un plazo que no exceda el período constitucional de la administración estatal; sin exceder del 30 de septiembre de 2030, en el entendido que cada contrato que al efecto se celebre, deberá

precisar el plazo máximo en días y la fecha específica de vencimiento para el financiamiento.

El Estado podrá negociar con la Institución acreditante, los términos y condiciones del o los financiamientos que decida contratar, en el entendido que para determinar el monto del financiamiento, deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar el Estado del FISE para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) anual del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, lo que resulte mayor.

ARTÍCULO TERCERO. El Estado deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate, precisa y exclusivamente para financiar, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, inversiones públicas productivas, consistentes en obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema del Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Apartado A, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo previsto en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Bienestar vigentes al momento de la disposición, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de lo que dispone el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector educativo, del sector salud y urbanización, de acuerdo con el Catálogo FAIS de dichos Lineamientos.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Estado para que afecte como fuente de pago del o los financiamientos que contrate y disponga, incluidos el pago de capital, e intereses, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del FISE, en la inteligencia que en tanto se encuentren vigentes el o los financiamientos contratados o existan obligaciones o cantidades pendientes de pago, el Estado podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FISE que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para que, por conducto de la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, en su carácter de fideicomitente, celebre los instrumentos o actos jurídicos que se requiera para constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago o bien, suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido, que en cualquier caso tenga entre sus fines, al menos:

I. Captar la totalidad de los recursos provenientes del FISE que le correspondan y que periódicamente le sean transferidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación, o el área o unidad administrativa facultada para tal efecto;

II. Servir como mecanismo de pago del o los financiamientos que contrate; y

III. Ser un medio para facilitar la entrega a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de los recursos no afectados del FISE.

El Fideicomiso únicamente podrá modificarse o extinguirse con el consentimiento previo y por escrito de los fideicomisarios en primer lugar, y tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Estado por créditos contratados y con fuente de pago con cargo al FISE, y/o fideicomitentes adherentes, y/o instituciones de crédito acreedoras inscritas con carácter de fideicomisarios en primer lugar.

La afectación de los recursos del FISE en el Fideicomiso cesará previa conformidad por escrito del fideicomisario en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas las obligaciones de pago a cargo del Estado, sin detrimento de que el Fideicomiso pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación y administración de los recursos del FISE.

El Estado deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del FISE y que otorgue como fuente de pago del o los financiamientos que contrate, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los mismos; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Estado cuente con autorización previa y por escrito emitida por representante legalmente facultado de la institución acreditante.

ARTÍCULO SEXTO. Se autoriza a la persona titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tabasco, para que, por conducto de la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, solicite e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, a fin de que los recursos que procedan de las aportaciones del FISE que le correspondan, se abonen a la o las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

Asimismo, se autoriza al Estado para que modifique cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que

procedan de las aportaciones del FISE que le correspondan, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso, con objeto de que la institución fiduciaria que lo administre cuente con los recursos necesarios para el pago de los créditos que se formalicen con base en la presente autorización.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Estado de Tabasco para que realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante entidades públicas y privadas; así como, para que celebre los contratos, convenios o cualquier instrumento legal, que se requiera con objeto de formalizar el o los financiamientos que decida contratar con base en el presente Decreto, así como para formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que contrate, y para que suscriba todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda o fiduciarios, entre otras.

ARTÍCULO OCTAVO. El importe del o los financiamientos que individualmente contrate el Estado en el ejercicio fiscal 2025 o 2026, con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en el ejercicio fiscal 2025 o 2026, con independencia de que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos Estatal para el ejercicio fiscal 2025 o 2026; en tal virtud, se entenderá incorporado y formará parte de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025 o 2026, en consecuencia, dicha ley se tendrá por modificada, según corresponda. Lo anterior, en uso de la atribución que a este Congreso Estatal concede el artículo 36, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

El Estado, de ser necesario, ajustará o modificará su Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su cargo que derive del o los créditos contratados, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Posteriormente, el Estado deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que derive del o los financiamientos que contrate, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda de dicho ejercicio fiscal, hasta la total liquidación de los créditos contratado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Tabasco y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2026.

SEGUNDO. El monto del o los financiamientos que decida contratar el Estado, no podrá exceder el importe autorizado en el Artículo Segundo del presente Decreto; en tal virtud, la cantidad del o los financiamientos se establecerá considerando el periodo disponible entre el momento de su contratación y el plazo máximo para su amortización.

TERCERO. Para efectos de lo autorizado en este Decreto, a partir de su entrada en vigor, se derogan las disposiciones legales y reglamentarias de orden local de igual o menor jerarquía, en lo que se opongan o contravengan lo previsto o autorizado en sus preceptos.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 fracción II inciso f) del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, se deja constancia del sentido de la votación de los 34 diputados presentes en el momento de su emisión, siendo la que a continuación se detalla:

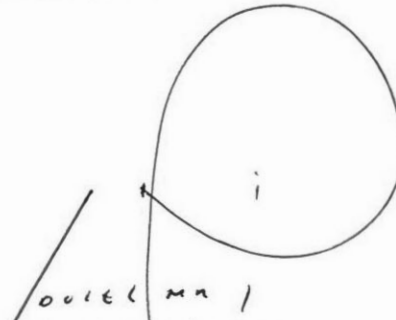
En votación ordinaria se aprobó el Dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto con 26 votos a favor, de los diputados: Brenda Sofía Arenazas Sánchez, Angela Avalos Jiménez, Jorge Orlando Bracamonte Hernández, Verónica Castillo Reyes, Alma Lila Caudillo Ramos, Reynol Chamec Cruz, Martha Colorado Jiménez, José Medel Córdova Pérez, Liliana Guadalupe Coutiño Peña, María Félix García Álvarez, Isabel Cristina García Jiménez, Manuel Gurría Reséndez, Gerardo Antonio Hernández Alejandro, Diana Eugenia Hernández Gordillo, María de los Ángeles Hernández Reyes, Salomé Izquierdo Mena, Francisco Donald López Chaires, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Miguel Ángel Moheno Piñera, María de Lourdes Morales López, Alejandra Navez Plancarte, Martín Palacios Calderón, Vianey Sánchez Velázquez, Jorge Suárez Moreno, Abby Cristhel Tejeda Vértiz y Claudia Marcela Vélez Lanz. 5 votos en contra, de los diputados: Francisco Javier Cabrera Sandoval, Claudia Gómez Gómez, Nelson Humberto Gallegos Vaca, Orquídea López Yzquierdo y Fabián Granier Calles. 3 abstenciones, de los diputados: Gerald Washington Herrera Castellanos, Martha Patricia Lanestosa Vidal y Pedro Palomeque Calzada. En consecuencia, se obtuvo el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva, previo análisis del destino y capacidad de pago, dado que la Sexagésima Quinta Legislatura se integra con 35 diputados.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, PRESIDENTE; DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.


Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by 'MAY RODRIGUEZ'. The signature is written over a large, empty oval shape.

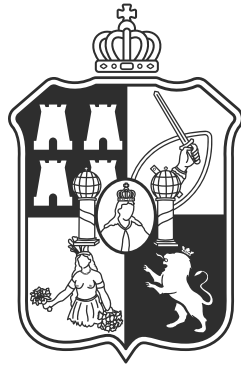
JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro López Obrador'. The signature is written over a large, empty oval shape.

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
SECRETARIO DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines. The signature is written over a large, empty oval shape.

JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS
SANTOS
CONSEJERO JURÍDICO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



TABASCO

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco,
Bajo la coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y de más disposiciones superiores son obligatorias
por el hecho de ser públicas en este periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en
el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolas Bravo
Esq. José N. Rovirosa #359, 1er. Piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-
32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: j32ahs13uJxK7iZtwNvR7JgXuvzTbMTiLTmt+M/bBySok40ZszV0h1rk8bpkvWSIYKcNHhbG2Tdj
KKXyxtlXNwtzrYTSCXnzHjrAD2BrR+K7GHhqk9ao1/qQFMHKKGfKbLlWLYIQYXpsLkjr4/4w2JHvjTAyLYMeaawZB
+AKpNTRKWCSTkGqrWVOF6cwu0z4bdmHjosIBLhjbnu4GCf1L+AjVXoS8aG6FADFQvo4YrJJGwz72lyFYI683A8
mv1DSZYpqgqilhMPZQMLo0RtGP3K5d0drzYF14NHpBk6XD/KMQmfikkS3sJPzj+mzzezqMg8dOsm2LBtil9NgiMNQ
Mpw==